



INFORME JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE CASTILLA-LA MANCHA APROBADO POR DECRETO 110/2006, 17 DE OCTUBRE.

En fecha 24 de abril de 2026, se ha recibido en el Gabinete Jurídico oficio de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital por el que se solicita la emisión, con carácter preceptivo, de informe jurídico en relación con el proyecto de decreto de referencia, de acuerdo con el apartado a) del artículo 10.1 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La solicitud de informe viene acompañada de los siguientes documentos que integran el expediente sometido a consulta:

01. Formulario Consulta pública previa Decreto Contratación pública de CLM
02. Informe y resultados Consulta Pública
03. Memoria Justificativa
04. Acuerdo de Inicio
05. Borrador 1 Decreto
06. Certificado de informe favorable por la Comisión de Coordinación de Policías Locales
07. Acta de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de 12 de febrero de 2026.
08. Informe Impacto Demográfico
09. Informe Impacto de Género
10. Memoria ampliada sobre el proyecto de Decreto





11. Borrador 2 Decreto

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Marco competencial y normativo en el que se inserta la disposición proyectada

De acuerdo con el artículo 149.1.29 de la Constitución española de 1978 (CE), es competencia exclusiva del Estado la seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las comunidades autónomas, en la forma que se establezcan en los respectivos estatutos, en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

Las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado se determinan por ley orgánica (artículo 104.2 CE).

La LO 2/1986, regula las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, las policías de las comunidades autónomas y las policías locales, estableciendo que corresponde el mantenimiento de la seguridad pública al Gobierno de la nación y al de las demás Administraciones públicas, comunidades autónomas y corporaciones locales, dedicando sendos capítulos a la determinación de los principios básicos de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y a la exposición de las disposiciones estatutarias comunes.

Las comunidades autónomas gozan de competencias de desarrollo normativo de la legislación básica del Estado en materia de fuerzas y cuerpos de seguridad y, en especial, en materia de coordinación de policías locales (artículo 148.1.22 CE y artículo 31.1.32 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto).





Una de las principales competencias que han de asumir preceptivamente las corporaciones locales es la de mantener la «seguridad ciudadana», poniendo a disposición de sus vecinos los medios personales y materiales que aseguren y garanticen una convivencia pacífica de las personas. No olvidemos que los municipios tienen reconocido constitucional su autonomía en el artículo 140 de la CE.

Por ello, según el artículo 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) entre las competencias municipales se encuentra la de policía local.

Es dentro del ámbito local donde se ha de comenzar implantando la seguridad en los lugares públicos, lo cual ha posibilitado en el marco de la legislación estatal y autonómica que determinados municipios en el ejercicio de sus competencias hayan procedido a la creación de sus propios cuerpos de policía local.

La protección de las autoridades, la seguridad de los lugares públicos, la ordenación del tráfico rodado, la seguridad vial en el casco urbano y el control de los espectáculos públicos y actividades recreativas han legitimado la constitución y creación de estos cuerpos funcionariales, que han de coordinarse necesariamente con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y, en su caso, con las propias de las comunidades autónomas que cuenten con sus funcionarios cualificados en este orden.

El artículo 10.2 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha dispone que los cuerpos de policía local son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizados, que están bajo la superior autoridad y dependencia directa del alcalde

Añaden los artículos 12.2 y 34 de la misma norma que todos los municipios pueden crear cuerpos de policía. En los municipios donde no exista cuerpo de policía local, las funciones atribuidas a sus miembros se ejercen por el personal





que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, que tienen la denominación de vigilantes municipales. Sus funciones son las de: custodia de bienes, servicios y dependencias municipales; ordenar y señalizar el tráfico en el núcleo urbano; velar por el cumplimiento de ordenanzas, bandos; y participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil.

El artículo 12.3 reza que en los municipios donde exista cuerpo de policía local, el personal que realiza funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, tales como guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos, no tiene la condición de agente de autoridad.

Mientras que el apartado 4 de la misma norma señala que los cuerpos de policía local de nueva creación deben disponer, como mínimo, de cuatro puestos de trabajo, uno de la categoría de oficial y tres de la categoría de policía, salvo que la creación tuviera como finalidad la asociación del servicio de policía local con otros municipios. En este último supuesto, el acuerdo de colaboración debe suscribirse en el plazo máximo de 2 años desde la fecha de creación del cuerpo. Finalizado dicho plazo sin haberse suscrito el mismo, debe completarse la plantilla con los cuatro puestos de trabajo indicados.

Sin perjuicio de las competencias propias del Consejo de Gobierno, las competencias en materia de coordinación de las policías locales son asumidas por la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital.

Adscrita a este centro directivo está la Comisión de Coordinación, como órgano consultivo y de participación, cuya composición y funciones se recogen en los artículos 8 y 9 de la Ley 8/2002 respectivamente.

Como norma reglamentaria de desarrollo de la citada ley autonómica, debemos partir del Decreto 110/2006 de 17 de octubre de 2006, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha. Dicha norma merece ser objeto de reforma a fin de adaptarla a las





nuevas previsiones contenidas en la Ley 5/2023, de 24 de febrero, por la que se modifica la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha tras la experiencia positiva en la aplicación del Decreto 98/2022, de 6 de septiembre, de medidas de agilización de los procesos selectivos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre utilización de medios electrónicos y reducción de plazos, a los procesos selectivos para el acceso a las diferentes categorías de los cuerpos de policía local.

El órgano competente para dictar dicha disposición general corresponde a la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación digital por mor del artículo 1.t del Decreto 104/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital. Concretamente le corresponde: la coordinación de las Policías Locales y la formación, a través de la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha, de las personas pertenecientes a los cuerpos de policía local, a las agrupaciones de voluntariado de protección civil, cuerpos de prevención y extinción de incendios y otros colectivos incluidos en el Sistema Nacional de Protección Civil.

La coordinación con las Direcciones Generales vinculadas a la policía local corresponde a la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa (artículo 5.2.a) del Decreto 104/2023)

Junto a dicha cobertura jurídica autonómica, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en lo relativo a la elaboración de disposiciones reglamentarias; la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha; y las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo de 24 de octubre de 2023.





SEGUNDA. Tramitación.

I.-

El ejercicio de la potestad reglamentaria se encuentra regulado con carácter básico en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuyo art. 128.1 establece que *“El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local”*.

El procedimiento de elaboración de un Decreto ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y a lo dispuesto en el apartado 3.1.1 de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017 (que sustituyen a las Instrucciones de 29 de septiembre de 2015), y revestirá alguna de las formas previstas en el artículo 37 del mismo texto legal.

El artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo, regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria, y dispone: *1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias. 2. El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.*





Así ha ocurrido en el presente supuesto a la vista de la documentación que compone el expediente administrativo.

II.

En cuanto a los dictámenes e información pública hay que señalar que el artículo 36.3 de la Ley 11/2003 determina que: *“En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.*

Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.

4. De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.

5. El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo en relación con los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

Pues bien, a la vista del expediente, podemos señalar que se sustanció la consulta pública previa promovida por la Dirección General de Protección Ciudadana y desarrollada a través del Portal de Participación entre los días 24 de noviembre y 5 de diciembre de 2025, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 y el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 01/02/2022, por el que se dictan instrucciones sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa; trámite del que resultó el





correspondiente informe final de resultados evacuado por la misma Dirección General.

En cuanto al trámite de información pública, el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha establece que cuándo la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entender cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los Órganos Consultivos de la Administración Regional.

Mediante certificado emitido por el Secretario de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha (máximo órgano consultivo, deliberante y de participación en materia de policía local) se constató la cumplimentación del mencionado trámite mediante sesión celebrado el 12 de febrero de 2026, informando favorablemente por unanimidad de los miembros presentes, como segundo punto del orden del día, el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 110/2006, de 17 de octubre.

Además, en cumplimiento del artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha:

“En los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de disposiciones reglamentarias que las desarrollen, así como en la elaboración de planes y programas que se tramiten por la Administración Regional, se deberá incorporar un informe sobre impacto demográfico, teniendo en cuenta la perspectiva de género, que analice los posibles efectos sobre las zonas rurales con problemas





de despoblación y establezca medidas para adecuarla a la realidad del medio rural y para luchar frente a la despoblación”

Se cumple la mencionada disposición al incorporar el informe de impacto demográfico.

El artículo 6 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, determina la obligación de que *“todas las disposiciones de carácter general que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha incorporen un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad.”*

En el presente supuesto se cumple esta previsión con la incorporación del informe sobre impacto de género

El proyecto de decreto, tal como expone el del apartado III.2 de la memoria, no tiene incidencia económica ni presupuestaria dado que no afecta al tráfico mercantil ni a los presupuestos autonómicos. Tampoco tiene repercusión sobre la infancia y adolescencia.

Esto supone que no son necesarios informes al respecto.

El artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, determina que *“el Consejo Consultivo deberá ser consultado en los siguientes asuntos: Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.

En el presente caso nos encontramos en el marco de una disposición de carácter general con rango reglamentario, que se dicta en ejecución de una ley autonómica, por lo que procede emitir dictamen con carácter preceptivo por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.





En consecuencia, deberá recabarse dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

En definitiva y a la vista de las actuaciones que se acaban de describir, puede formularse una valoración positiva de la tramitación seguida para la elaboración del proyecto de Decreto que se somete a informe, considerando que se ha dado cumplimiento a los requisitos esenciales exigidos en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

III.

Como indica el artículo 37 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, las decisiones del Consejo de Gobierno y de sus miembros, revisten las formas y se producen en los términos previstos en el precepto y concretamente adoptarán la forma de Decretos del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las aprobatorias de normas que sean competencia de éste y cualesquiera otras para las que una ley prevea dicha forma y la de Decretos del Consejo de Gobierno, las aprobatorias de normas reglamentarias de competencia de éste; requiriéndose para su efectividad la firma del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La regulación sobre la coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha tiene que tramitarse con rango de decreto al incluir competencias que afectan a las Consejerías de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital.

TERCERA. Estructura y contenido.

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva estructurada en un único artículo dividido en dieciséis apartados. A esto se le añade una Disposición transitoria sobre los procedimientos iniciados con





anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto que se regirán por la normativa vigente en el momento de su iniciación, en coherencia con el principio de irretroactividad de las normas del artículo 9.3 de la CE y el artículo 2.3 del Código Civil; así como una Disposición Final sobre la entrada a en vigor con una *vacatio legis* de veinte días desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla-La Mancha, en pleno respeto del principio de publicidad de las normas y el artículo 2.1 del Código Civil.

En la parte expositiva se citan los antecedentes normativos de esta disposición, se indican la necesidad, objeto y finalidad de la norma y las competencias en cuyo ejercicio se dicta. El principal objetivo de la norma es adaptar el Reglamento a las previsiones sobre los concursos de movilidad y los convenios para la atención de necesidades extraordinarias a la nueva regulación introducida por la Ley 5/2023, de 24 de febrero por la que se modifica la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

Sobre la parte dispositiva, ya dijimos que consta de un único artículo con dieciséis apartados.

Consideramos que el análisis de cada uno de los preceptos del proyecto ya se efectúa de manera suficientemente correcta en la memoria incorporada al expediente, concretamente en el apartado II.1.

Sin embargo, por su importancia, queremos hacer una especial consideración al apartado dos del proyecto de Decreto que pretende modificar el artículo 62 sobre el contenido de las convocatorias, concretamente en su apartado dos según la cual *“las bases de las convocatorias podrán establecer la obligatoriedad de que las personas que participen en los procesos selectivos se relacionen electrónicamente con la Administración en todas o algunas de las fases del procedimiento, incluida la presentación de solicitudes de participación”*.





El art. 14.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común establece que las personas físicas pueden elegir si se relacionan con la Administración por medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas.

Por tanto, un aspirante persona física en un proceso selectivo no está obligado por defecto a usar medios electrónicos.

La posibilidad de su obligatoriedad se explica en el apartado tercero del mencionado artículo 14:

“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.”

En este sentido el Decreto 98/2022, de 6 septiembre, de medidas de agilización de los procesos selectivos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha consagró esta posibilidad en su artículo 2.

Su exposición de motivos ya explicó que, con el propósito de conseguir una mayor agilización en la tramitación de los procesos selectivos y facilitar el acceso de los ciudadanos, se impuso la obligatoriedad del medio electrónico como cauce en las gestiones del proceso selectivo con la Administración.

Como ya expuso el Decreto 98/2022:

“La naturaleza de las funciones de los cuerpos, escalas o categorías a los que se pretende ingresar o acceder, que incluyen la tramitación electrónica de expedientes o la utilización de medios electrónicos, así como el temario objeto de estudio y los destinos ofertados una vez superado el proceso selectivo, presuponen la capacidad técnica de las personas que desean participar en los procesos selectivos a que se refiere el presente decreto y, por tanto, el acceso y





disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para poder relacionarse con la Administración durante el transcurso del proceso selectivo.”

Dado que el proceso selectivo de acceso al cuerpo de policías locales es un proceso en el que la propia condición del aspirante presupone manejo de medios electrónicos, se presume la capacidad técnica suficiente de los participantes para poder relacionarse electrónicamente con la Administración.

De esta manera, se cumple con la previsión del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, si bien, como posible incidencia, no olvidemos que, si el interesado está válidamente obligado a relacionarse electrónicamente y presenta la solicitud presencialmente, el art. 68.4 de la Ley 39/2015 permite requerirle para que subsane mediante presentación electrónica. En tal caso, la fecha de presentación será la de la subsanación electrónica, no la de la presentación en papel.

A este respecto y relacionado precisamente con la oposición a policía local, debemos destacar la Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana nº 555/2022, de 13 de julio de 2022.

Por lo demás, del análisis del texto normativo del proyecto de Decreto sometido a informe, no se aprecia, a juicio de este Gabinete Jurídico, la existencia de infracción o vulneración del ordenamiento jurídico.

Por todo ellos se emiten las siguientes

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se emite informe FAVORABLE sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 110/2006, de 17 de octubre.





Castilla-La Mancha

Conforme al artículo 10.5.b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha “los informes de los Letrados del Gabinete Jurídico no son vinculantes, salvo que alguna norma así lo establezca”.

Es todo cuanto este Gabinete tiene el honor de informar, no obstante Vd. decidirá lo que estime más acertado.

En Toledo, a fecha de firma.

EL LETRADO

LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

Carlos Reque Castillo

María Belén López Donaire

Documento Firmado Electrónicamente

Código Seguro de Verificación (CSV): 4E63CA445066D7E26CB7B4

Verificable en sede electrónica: www.jccm.es/viad

